RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16492/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: David Quitano Díaz

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **Confirma** la respuesta otorgada por la Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el **folio 03694319.**

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 1
CONSIDERACIONES 2
I. Competencia y Jurisdicción 2
II. Procedencia y Procedibilidad 3
III. Análisis de fondo 3
IV. Efectos de la resolución 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información[1].** El **veintidós de julio del año dos mil diecinueve,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz[2], generándose el folio **03694319** en la que pidió conocer lo siguiente:

   ... *"Requiero los CFDI de los servidores públicos que hayan sido removidos, destituidos o que hayan renunciado a su cargo o empleo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a la fecha de presentación de mi solicitud de información."*

2. **Respuesta[3]. El tres de septiembre dos mil diecinueve,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz contestó la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación[4].** El **nueve de septiembre del año dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[5] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno[6]. El diez de septiembre de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo, con clave IVAI-REV/16492/2019/III. Por cuestión de turno, le correspondió conocer a la Ponencia III.

---

[1] Visible a fojas 11 a 14 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.
[3] En sobre cerrado dentro del expediente
[4] *Ibíd.*, foja 1 del expediente.
[5] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.
[6] *Ibíd.*, foja 87.

5. **Admisión[7].** El **tres de octubre de dos mil diecinueve,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver[8].** El **tres de octubre dos mil diecinueve**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.

7. **Comparecencia del sujeto obligado[9].** El **sujeto obligado el veintidós de octubre de dos mil diecinueve** el sujeto obligado desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Certificación y cierre de instrucción.** El **seis de septiembre dos mil veintiunos,** se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[10], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

---

[7] *Ibíd.*, foja 88 a 91.
[8] *Ibíd.*, foja 124.
[9] *Ibíd.*, foja 132 a 140.
[10] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[11] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[12], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al aducir que la información no fue entregada debidamente.

14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[13]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

---

[11] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[12] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[13] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano adjuntó la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y vemos que se trata de la impresión de las manifestaciones que emitió vía Sistema Infomex Veracruz. Instrumentos que de una simple apreciación es posible concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó los recursos de revisión y expresó como agravios:

   ✓ *"Con la respuesta se niega el acceso a la información" (sic)*

19. Ahora bien, de los agravios hechos valer por el recurrente, se puede advertir, que el particular centró su impugnación en la que información remitida por el sujeto obligado niega el acceso, es decir, no le permite colmar su derecho, con independencia de la forma.
20. Subsecuentemente, el ahora recurrente, al momento de presentar su recurso de revisión no ofertó ni adjuntó algún tipo de material probatorio.
21. De las constancias de autos consta que al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió el oficio suscrito por la Unidad Técnica de Transparencia de nomenclatura OPLEV/UTT/194/2019 de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, documento a través del cual menciona que es competente para proporcionar los datos que requiere en su petición. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
22. Cabe destacar que en el oficio en comento se advierte que el área administrativa pone la información a disposición, previo pago del costo de producción de las doscientas veintiocho fojas que contiene la información requerida, y que se desprende también con datos personales. Mencionando además que para el caso de que requiera que la información sea enviada por mensajería ordinaria será enviada con un costo.
23. De igual manera adjunta el Acta 27/0219 del Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado celebrada a las once horas el día diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.
24. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[14].

25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a las constancias que obran en autos, tenemos que determinar si existe una causa de pedir válida que vincule a este Órgano Garante resolver el fondo del asunto. Hecho lo anterior, de existir dicha causa se analizará el contenido de las

[14] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

respuestas, contrastados con el agravio expuesto, para estar en condiciones de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

26. En principio se cuenta con el recurso de revisión presentado por el ciudadano el **nueve de septiembre del año dos mil diecinueve** ante este Instituto.

27. Como se dijo en párrafos anteriores, el particular infirió que se niega el acceso a la información por parte del sujeto obligado.

28. Al comparecer al recurso, el sujeto obligado con fecha de veintidós de octubre de dos mil diecinueve la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia con el afán de privilegiar al máximo su derecho de acceso a la información pública, ofrece documentales entre la que destaca un disco compacto que contiene los CFDI solicitados.

29. Es por ello, que este órgano garante estimó procedente realizar diligencia de inspección a los enlaces electrónicos proporcionados, como se muestra a continuación de manera ejemplificativa:

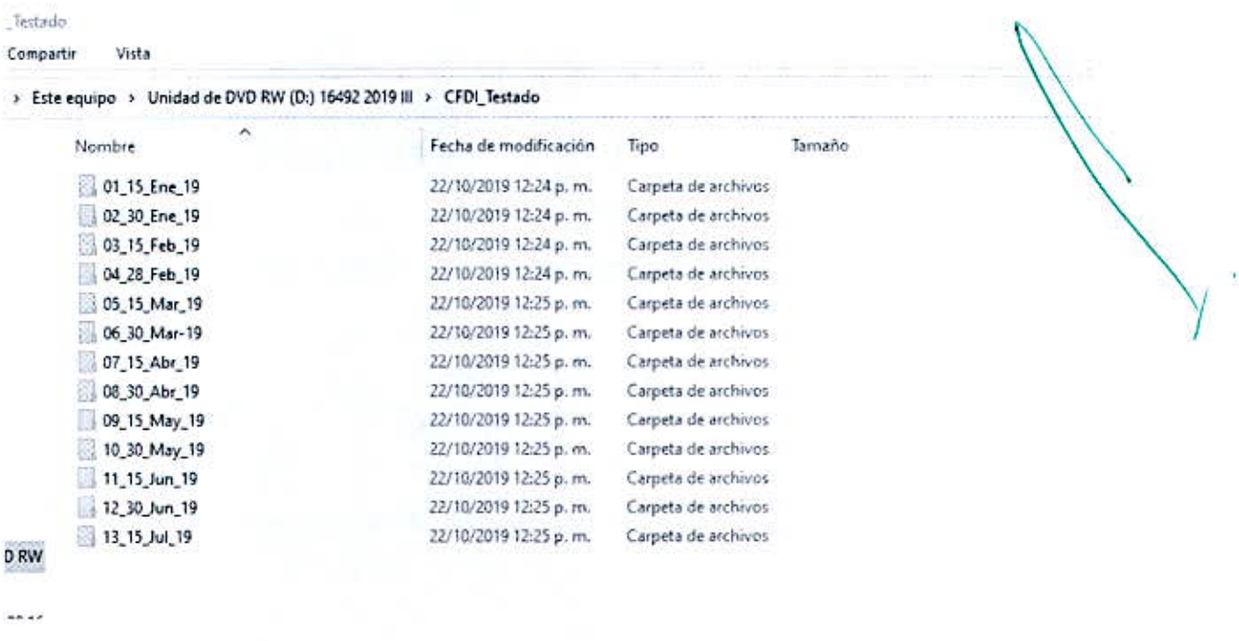

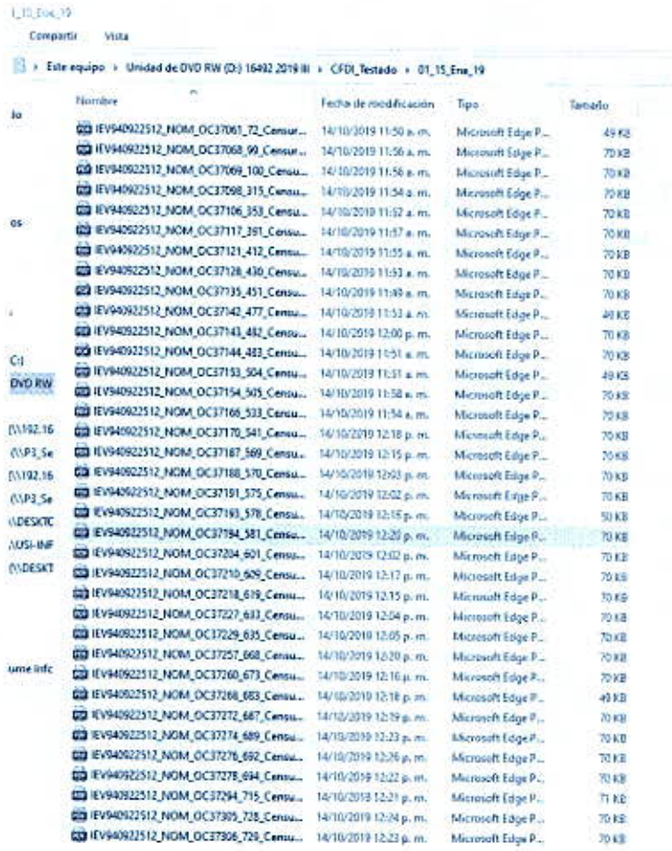

Compartir Vista

Este equipo › Unidad de DVD RW (D:) 16492 2019 III › CFDI_Testado › 01_15_Ene_19

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
IEV940922512_NOM_OC37061_72_Censur...	14/10/2019 11:50 a. m.	Microsoft Edge P...	49 KB
IEV940922512_NOM_OC37068_99_Censur...	14/10/2019 11:56 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37069_100_Censu...	14/10/2019 11:56 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37098_315_Censu...	14/10/2019 11:54 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37106_353_Censu...	14/10/2019 11:52 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37117_391_Censu...	14/10/2019 11:57 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37121_412_Censu...	14/10/2019 11:55 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37128_430_Censu...	14/10/2019 11:53 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37135_451_Censu...	14/10/2019 11:49 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37142_477_Censu...	14/10/2019 11:53 a. m.	Microsoft Edge P...	49 KB
IEV940922512_NOM_OC37143_482_Censu...	14/10/2019 12:00 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37144_483_Censu...	14/10/2019 11:51 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37153_504_Censu...	14/10/2019 11:51 a. m.	Microsoft Edge P...	49 KB
IEV940922512_NOM_OC37154_505_Censu...	14/10/2019 11:58 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37166_533_Censu...	14/10/2019 11:54 a. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37170_541_Censu...	14/10/2019 12:18 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37187_569_Censu...	14/10/2019 12:15 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37188_570_Censu...	14/10/2019 12:03 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37191_575_Censu...	14/10/2019 12:02 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37193_578_Censu...	14/10/2019 12:15 p. m.	Microsoft Edge P...	50 KB
IEV940922512_NOM_OC37194_581_Censu...	14/10/2019 12:20 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37204_601_Censu...	14/10/2019 12:02 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37210_609_Censu...	14/10/2019 12:17 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37218_619_Censu...	14/10/2019 12:15 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37227_633_Censu...	14/10/2019 12:04 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37229_635_Censu...	14/10/2019 12:05 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37257_668_Censu...	14/10/2019 12:20 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37260_673_Censu...	14/10/2019 12:16 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37268_683_Censu...	14/10/2019 12:18 p. m.	Microsoft Edge P...	49 KB
IEV940922512_NOM_OC37272_687_Censu...	14/10/2019 12:19 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37274_689_Censu...	14/10/2019 12:23 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37276_692_Censu...	14/10/2019 12:26 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37278_694_Censu...	14/10/2019 12:22 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37294_715_Censu...	14/10/2019 12:21 p. m.	Microsoft Edge P...	71 KB
IEV940922512_NOM_OC37305_728_Censu...	14/10/2019 12:24 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB
IEV940922512_NOM_OC37306_729_Censu...	14/10/2019 12:23 p. m.	Microsoft Edge P...	70 KB

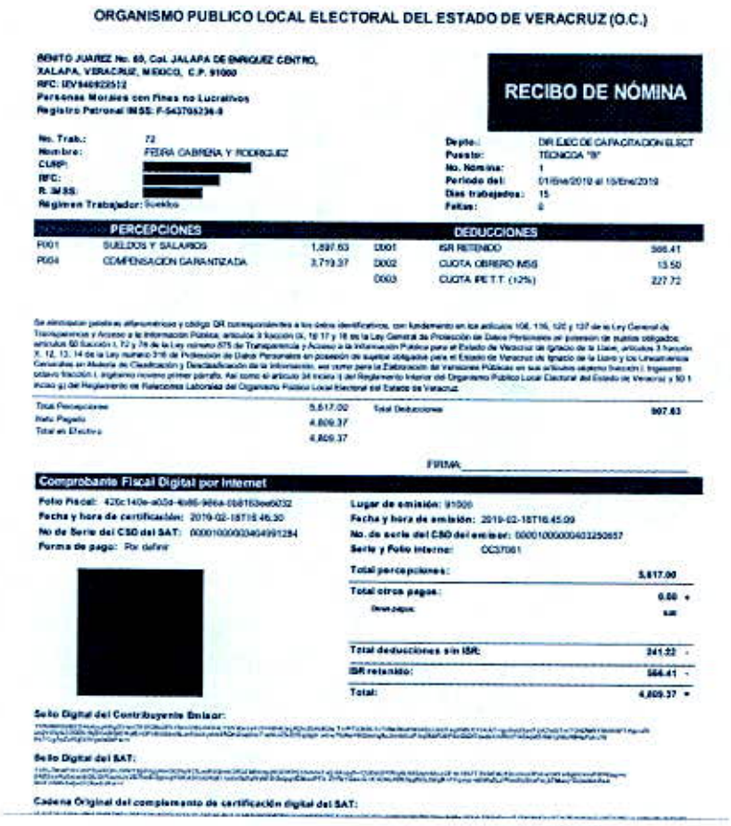

ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (O.C.)

BENITO JUAREZ No. 65, Col. JALAPA DE ENRIQUEZ CENTRO,
XALAPA, VERACRUZ, MEXICO, C.P. 91000
RFC: IEV940922512
Personas Morales con Fines no Lucrativos
Registro Patronal IMSS: F-5437062364-8

RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 72
Nombre: FEBRA GABRIELA Y RODRIGUEZ
CURP: [redacted]
RFC: [redacted]
R. IMSS: [redacted]
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: DIR.EJEC.DE CAPACITACION ELECT
Puesto: TECNICO A "B"
No. Nomina: 1
Periodo del: 01/Ene/2019 al 15/Ene/2019
Dias trabajados: 15
Faltas: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P001	SUELDOS Y SALARIOS	1,897.63	D001	ISR RETENIDO	566.41
P004	COMPENSACION GARANTIZADA	3,719.37	D002	CUOTA OBRERO IMSS	13.50
			D003	CUOTA IPE T.T. (12%)	227.72

Se eliminaron palabras alfanumericas y código QR correspondientes a los datos identificativos, con fundamento en los articulos 106, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, articulos 3 fracción IX, 16 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados; articulos 60 fracción I, 72 y 74 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; articulos 3 fracción X, 12, 13, 14 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos séptimo fracción I, trigésimo octavo fracción I, trigésimo noveno primer párrafo. Así como el artículo 34 inciso l) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y 50 1 inciso g) del Reglamento de Relaciones Laborales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Total Percepciones: 5,617.00 Total Deducciones: 807.63
Neto Pagado: 4,809.37
Total en Efectivo: 4,809.37

FIRMA_____

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: 420c140e-a05d-4d85-966a-0b8153ee6032
Fecha y hora de certificación: 2019-02-18T16:46:30
No de Serie del CSD del SAT: 00001000000304991284
Forma de pago: Por definir

[redacted]

Lugar de emisión: 91000
Fecha y hora de emisión: 2019-02-18T16:45:09
No. de serie del CSD del emisor: 00001000000403250657
Serie y Folio interno: OC37061

Total percepciones: 5,617.00
Total otros pagos: 0.00 +
Otros pagos:
Total deducciones sin ISR: 241.22 -
ISR retenido: 566.41 -
Total: 4,809.37 =

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

Sello Digital del SAT:

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

30. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, en relación a que se niega el acceso a la información, deviene como **inoperante** ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la comparecencia, ya que

contrario a lo manifestado por el particular, respecto a la negativa de la información, se encuentra la información peticionada, misma que como podemos observar el medio de CD, que sí abren, contrario a lo controvertido en el agravio.

31. Por ello, es prudente destacar que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano garante estima que la respuesta otorgada no irroga en perjuicio a la parte agraviada, lo anterior es así, toda vez que si bien el sujeto obligado en principio remitió, el Acta 27/2019 correspondiente al Comité de Transparencia y Protección de Datos Personales, del cual se desprende la ampliación de plazo parar respuesta a las solicitudes de información, entre las cuales se encuentra la 03694319, correspondiente al presente estudio, de la cual el ahora recurrente se agravió por aducir "*que se niega el acceso a la información*" misma que de origen corresponde a los CFDI de los servidores públicos que hayan sido removidos, destituidos o que hayan renunciado a su cargo o empleo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a la fecha de presentación de mi solicitud(julio 2019).

32. Asimismo, como ha quedado precisado, parte de la información solicitada corresponde a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> ...
>
> ***Artículo 15****. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:*
>
> ...
>
> ***VIII****. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;*
>
> ...

33. Por lo que atendiendo a ello el ente obligado al contar con la información por así aceptarlo en principio, proporciona posteriormente la información solicitada.

34. Del análisis de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el sujeto obligado no vulneró el derecho de acceso a la información del particular**, pues en su respuesta el Sujeto Obligado, entrega la información a través un cd que da cuenta de la información, por tanto, este instituto como garante de la legalidad manifiesta que cumplió con formalismo en ese tenor. Situación que aconteció y por tanto no obstaculizó el acceso a la solicitada respecto de ese punto de la solicitud.

35. En virtud de lo anterior, **para atender lo requerido, el sujeto obligado remitió al órgano jurisdiccional, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracción *VIII* de la Ley de transparencia vigente**, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se

encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> ***"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."*** *Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.*

36. En este sentido, debe subsistir la congruencia de la respuesta, misma que ha permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

37. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello hacer dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio **es sustancialmente inoperante y suficiente para confirmar la respuesta,** motivo por el cual la Secretaría de Salud, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley de Transparencia, debiendo proceder de la siguiente forma:

39. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

40. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

41. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Naldy Patricia Rodriguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos